JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

A) EN GENERAL

I. Organización

833. El territorio nacional en la Península e Islas adyacentes está totalmente distribuido en términos municipales contiguos entre si (artículo primero de la Ley de Régimen Local) sin que pueda aceptarse que existe una parte de aquél exenta a la jurisdicción local.

«...como la zona marítimo terrestre y aún las superficies que la continúan dentro de las aguas territoriales...; que las facultades de las corporaciones municipales se extienden a todo el término municipal correspondiente sin quedar excluídas de su autoridad zonas o partes hipotéticamente reputadas como poco aptas o inaptas para la actuación municipal o sometidas a una potestad exclusiva y excluyente de la administración estatal y concretamente de sus servicios portuarios y costeros...»

(STS 2.10.1967. Sala 4.2)

834. Un Bando de un Comandante de Marina prohibiendo usar patines u otra clase de embarcaciones a distancia menor de 70 metros de la playa, no requiere para su eficacia la inserción en el Boletín Oficial.

«...ya que éste por su índole y alcance de policía local, con vigencia en la temporada veraniega y limitarse a establecer medidas circunstanciales de seguridad e higiene y convivencia para el mutuo disfrute de la playa, sus aguas y establecimientos de baños, descansa en la atribución del artículo octavo del Reglamento de Puertos de 19 de enero de 1928, a las autoridades de Marina. de dictar reglas y prevenciones de policía para el libre uso común de las playas, y no se trata de norma administrativa de superior entidad. cuales las disposiciones de carácter general a que miran los artículos 29 de la Ley de Régimen Jurisdiccional v de la Administración del Estado. de 26 de julio de 1957, v 132 de la de Procedimiento Administrativo...»

(STS 4.10.1968. Sala 4.a)

II. Procedimiento

835. La intervención de los Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, revisando actos de la Administración laboral, procederá mientras que la Administración activa continúe encargada de las resolución de conflictos laborales y no se encomiende a la jurisdicción social la revisión o control de los actos administrativos dictados de oficio a instancia de trabajadores por los organismos centrales del Ministerio, resolviendo las cuestiones que se susciten, acerca de la aplicación de normas reguladoras de la relación de trabajo.

«...pues como se declaró en sentencias de 26 de mayo, 27 de junio y 28 de noviembre de 1967, si bien los límites de la jurisdicción contenciosoadministrativa están normalmente

determinados, según acertada expresión del preámbulo de la Ley jurisdiccional (cap. II, núm. 4), por la esencia del derecho administrativo, y, debe conocer aquélla de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, según dispone su artículo primero, quedando excluidas de su ámbito las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, conforme a lo preceptuado en el artículo segundo, no sucede igual con aquellas otras como las de indole social o laboral que aunque relacionadas con actos de la Administración Pública no se atribuyen por una Lev a la Jurisdicción social. según lo establecido al final del apartado a) del va citado artículo segundo, regla cuyo olvido ha obligado a realizar con frecuencia considerables esfuerzos dialécticos a fin de justificar que en el proceso administrativo se apliquen normas que no son propiamente administrativas...»

(STS 19.4.1968, Sala 4.a)

836. El criterio tradicional respecto a los elementos que caracterizan el contrato administrativo son su objeto y finalidad orientados al interés general; concepto que viene a afirmarse con el indudable propósito de incluir en el área administrativa de modo expreso figuras contractuales atipicas o de dudosa tipificación, relacionadas directamente con la consecución del fin público.

«...respecto a la naturaleza del contrato administrativo ésta surge de la coincidencia de ser su sujeto, de

un lado, la Administración estatal, territorial o institucional, y de otro los particulares (o también en su caso otros grados de la administración estatal, territorial o institucional) y, por otra parte, de la condición objetiva como materia del contrato, en cuanto que, no establecida en el derecho patrio la distinción sustancial entre l'a Administración, como órgano de la actividad orgánica v funcional del Estado, y el fisco, como personalidad privada, distinción por otra parte, superada en la doctrina de los contratos administrativos, la ausencia de este último carácter ha de analizarse en razón precisamente de la actividad objetiva como ejercicio funcional, en cuanto el negocio jurídico va dirigido al cumplimiento de fines de interés general, lo que, precisamente por el carácter público del órgano concertante le sitúan en régimen de prerrogativa y da lugar a la existencia de las cláusulas exorbitantes, puesto que la iniciativa para el contrato, el privilegio especialísimo de la ejecutoriedad (tan ligado a la teoría de la posible declaración de lesividad de los contratos administrativos) y la facultad de novación y supresión vienen a hacer demostraciones expresivas del plano respectivo en que se producen las partes, demostrativas de un jus singularis, respecto al régimen privatístico, precisamente por cuanto se producen la situación sinalagmática del planteamiento una invección de la presencia de los poderes estatales impuesta en virtud de su imperio característico, por lo que. si bien, con arreglo a una correcta doctrina, la mera existencia de las for-

malidades exigidas para los contratos administrativos, ni aun la sumisión expresa de las partes basta para atribuirles la condición administrativa, ni para obtener una determinada competencia jurisdiccional cuando aquello se produce en contra o al margen de la naturaleza de la actividad administrativa como tal. si, por contrario, es preciso tener en cuenta la indudable superación de la doctrina de las obras públicas que ha sido históricamente absorbida por la de los servicios públicos y de suministros y aun entendidos éstos en un sentido de ampliación a la actividad encaminada a la satisfacción del interés público, incluidas las llamadas actividades de fomento y entre ellas la muy característica de la promoción de habitación humana. puesto que es indeclinable para la Administración mantener en este aspecto y respecto al cumplimiento de sus fines una titularidad permanente inderogable, con lo que si no de un modo excluyente pero sí indicativo, la fórmula de los contratos específicamente ajustada en su normativa a la estructura legal y la mecánica concreta de su otorgamiento, son elementos evaluables, aun cuando no sea en absoluto, para determinar la esencia de la voluntad administrativa en la persecución de los fines propios de su actividad como encaminada a una actividad propia del derecho público, en el aspecto social, bien delimitado en los fines fundamentales del Estado como órgano expresivo del poder público...»

(STS 4.5.1968. Sala 4.a)

837. El procedimiento de enviar el escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por correo, es para los trámites administrativos pero no para interponer el recurso contencioso administrativo.

«...donde dicho escrito debe presentarse es en los organismos que previenen la Ley de Jurisdicción y como se ha dicho, se presentó ante este Tribunal fuera de plazo legal...»

(STS 1.7.1968, Sala 4.2)

838. La audiencia de los interesados es preceptiva y su inobservancia produce efectos anulatorios.

«...tanto si se produce durante la instrucción del expediente, por aplicación del artículo 91, como si aquella falta se comete al resolverse un recurso ordinario: si bien en este caso, con arreglo al párrafo primero del artículo 117, solamente cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente; pero entiéndase que, tanto el uno como el otro precepto, son aplicables en su tenor literal, cuando en el expediente originario interviene un solo interesado. pues en el caso de recurso, cuando enfrente al promotor del mismo existen otros intereses, entonces el escrito de recurso es documento nulo para ellos, por lo que procede el trámite de audiencia de éstos, para defensa de sus derechos frente a las alegaciones del recurrente; y la omisión de aquélla, es visto que constituiría para tales terceros interesados la más absoluta indefensión; así lo han venido entendiendo la jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, las sentencias de 25 de noviembre de 1958, 11 de febrero de 1959, 15 de junio de 1960 y 8 de octubre de 1963...»

(STS 2.10.1968, Sala 4.a)

UI. Acción administrativa

839. Si bien es verdad que la licencia municipal de construcción no hace ni puede hacer por su carácter administrativo declaración alguna de derechos civiles de naturaleza dominical, si hace, y ésta es su finalidad, declaración administrativa de que el proyecto de construcción presentado se encuentra ajustado a sus ordenanzas y a sus planes de ordenación urbana vigentes en su término municipal.

«...con todo lo cual puede y debe operarse expresa o tácitamente de semejante conformidad, ya que el interés público y el de los administrados reclama de consuno que el aprecio de dichas circunstancias urbanísticas condicionales se resuelva preferentemente por el Ayuntamiento en forma expresa mediante la resolución oportuna de su concesión o denegación razonada, pero si ello no tiene lugar en su oportunidad prevista. los mismos intereses puestos en juego imponen, en este caso, el transcurso del tiempo conferido para decidir se convierta en expresión tácita de legal otorgamiento de la licencia instada, la que, desde el punto de vista jurídico de su concesión, el mismo valor reporta si se concede

en forma expresa que si se otorga por la tácita, esto es, por silencio administrativo positivo...; "en consecuencia la licencia referida, prevenida en la ley del Suelo, en su artículo 165, es definidora de la posibilidad municipal de edificar con entera independencia del derecho civil de poder hacerlo, y para ello, la mencionada lev remite su legal concesión al ordenamiento jurídico que contiene el reglamento de obras y servicios, en el bien entendido de que tal remisión se hace a todos los efectos previstos en dicho ordenamiento y no al solo efecto del procedimiento que regula su artículo 9, pues el particular legal del referido artículo 165, dice textualmente lo siguiente: «Estarán sujetos a previa licencia, a los efectos de esta ley (la del Suelo) las obras de nueva planta, el procedimiento y condiciones de otorgamiento de las licencias se ajustará. en todo caso, a lo prevenido en el reglamento de servicios de las entidades locales" ...es decir, que todos los efectos de la ley del Suelo, el procedimiento y las condiciones de otorgamiento en las licencias, se ajustarán al prevenido del reglamento de servicios en su integridad, y ello, naturalmente, con todas sus consecuencias legales, entre las que figura la de su concesión por silencio administrativo positivo, ya que este sistema se halla además expresamente previsto en el artículo 207, número 3 de la propia ley del Suelo, como lo está también en el artículo 95 de la lev del Procedimiento Administrativo...»

(STS 17.5.1968, Sala 4.a)

840. Cuando la pretendida marca no tiene una verdadera determinación en el lenguaje español, hay que considerarla como una agrupación de letras caprichosas o de artificio bastante para distinguir en el mercado los productos que ampara.

«...y que debe tener entrada en el registro mientras en él no se encuentran registradas con anterioridad otra u otras marcas que por su expresión gráfica o por su semejanza fonética caigan dentro de la prohibición legal... si bien la mera analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas, no basta para rechazar la protección a la más reciente cuando los artículos a que se pretende aplicarla son distintos y fácilmente diferenciables de los designados por la que tiene mayor antigüedad de inscripción, pues según la definición enumerada (en la ley)... la marca sirve para señalar y distinguir de las similares los productos de la industria, del comercio y del trabajo, y es en definitiva sobre estos productos y no sobre los vocablos diferenciadores en los que cabe que recaiga el peligro de confusión en el tráfico mercantil que es la ratio legis de esa preceptiva legal...»

(STS 18.5.1968, Sala 4.a)

841. La mora es un concepto técnico jurídico no equivalente a la acción vulgar de mero retardo en el cumplimiento de una obligación.

«...sino regulado en su acción precisa y elementos esenciales en el artículo 1100 del Código civil; al cual hay que acudir siempre que entre en juego, en cualquier situación jurídica, el referido concepto; y el